

**INE/CG541/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/AAC/JL/DGO/5/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR ARLINA ADAME CORREA EN CONTRA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 16 de mayo de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>Comisión de Quejas del IEPC</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejerías denunciadas</b>	Roberto Herrera Hernández, María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Norma Beatriz Pulido Corral, José Omar Ortega Soria, David Alonso Arámbula Quiñones, Perla Lucero Arreola Escobedo y Ernesto Saucedo Ruiz.
<b>Denunciante</b>	Arlina Adame Correa
<b>IEPCD</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>Ley Electoral Local y/o LIPEED</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
<b>OPLE</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>Reglamento de Remoción</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCD</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>RAVPMRG</b>	Reglamento para la Atención de Quejas y Denuncias presentadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>RIIEPCD</b>	Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local y/o TEED</b>	Tribunal Electoral del Estado de Durango
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>VPMRG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## R E S U L T A N D O

### I. ANTECEDENTES.

a) **Denuncia por VPMRG.** El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la UTCE el escrito por el que la quejosa, en su carácter de regidora del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/AAC/JL/DGO/5/2024**

Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo, denunció a José Antonio Ochoa Rodríguez, presidente municipal del estado en cita, a Bonifacio Herrera Rivera, secretario municipal y a quienes resultarán responsables, por la presunta realización de conductas constitutivas de VPMRG.

**b) Primer cuaderno de antecedentes.** Mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la UTCE ordenó registrar la queja con el número de expediente UT/SCG/CA/AAC/JL/DGO/262/2023.

Asimismo, se determinó que la autoridad competente para conocer sobre los hechos denunciados y pronunciarse en plenitud de atribuciones correspondía al IEPCD, por lo que en dicho acuerdo se ordenó remitir de manera inmediata el escrito de queja, destacándose que la denunciante solicitaba el dictado de medidas cautelares y de protección, situación que debería ser atendida por el citado instituto electoral local, en el ámbito de su competencia y atribuciones, conforme a derecho correspondiera.

**c) Denuncia por omisión.** El veintidós de enero de la presente anualidad, se recibió el oficio INE-JLE-DGO/VS/0152/2023, por el que la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Durango remitió el escrito signado por la quejosa, mediante el cual denunció a las y los integrantes del Consejo General del IEPCD, alegando, en términos generales, una inexplicable e inmotivada abstención y omisión de resolver sobre la admisión de la queja remitida por esta autoridad, así como respecto del pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas. Añadiendo una presunta falta al deber jurídico de resolverla que ha generado una revictimización de violencia política en su perjuicio.

**d) Segundo cuaderno de antecedentes.** Por acuerdo de veintitrés de enero de la presente anualidad, se ordenó registrar la queja referida con el número de expediente UT/SCG/CA/AAC/JL/DGO/31/2024. Asimismo, se determinó que la autoridad competente para conocer sobre las omisiones reclamadas en plenitud de atribuciones correspondía al TEED, por lo que se ordenó la remisión inmediata del escrito de denuncia a dicho órgano jurisdiccional electoral local.

Por último, se estimó procedente prevenir a la denunciante para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación de dicho acuerdo, manifestara si era su intención dar inicio a un procedimiento de remoción en contra de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/AAC/JL/DGO/5/2024**

las y los consejeros integrantes del IEPCD, para lo cual, en caso de ser afirmativo, debía atender a los requisitos previstos en el artículo 38, numeral 1, del reglamento de remoción.

**e) Desahogo de prevención.** En el plazo concedido para tal efecto, la denunciante desahogó la prevención formulada por esta autoridad, manifestando su intención de darle seguimiento a un procedimiento de remoción en contra de las y los consejeros del IEPCD, solicitando, adicional a lo anterior, tener por ampliada su denuncia por la presunta ilegalidad en el desechamiento parcial de su queja primigenia *-tramitada ante ese instituto electoral local bajo el número de expediente IEPC-SC-PES-VPG-002/2024-*, así como por desestimar la adopción de las medidas precautorias solicitadas.

**f) Cierre de cuaderno de antecedentes y apertura del procedimiento de remoción.** Mediante acuerdo de seis de febrero del año en curso, se tuvo por recibido, entre otras constancias, el escrito precisado en el inciso que antecede, ordenándose, en consecuencia, el cierre del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/AAC/JL/DGO/31/2024, a fin de dar inicio a un procedimiento de remoción en contra de las y los consejeros electorales del IEPCD, en el que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios previstos para su tramitación.

**II. REGISTRO Y PREVENCIÓN.** El ocho de febrero de la presente anualidad, se ordenó el registro del procedimiento de remoción al rubro identificado. Asimismo, se previno a la denunciante a efecto de que proporcionara la documentación necesaria e idónea para identificarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Remoción.

**III. DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** El quince de febrero del año en curso, se tuvo por desahogada la prevención formulada a la quejosa, procediéndose a requerir diversa información a la Secretaría Ejecutiva del IEPCD para la debida integración del expediente, conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/AAC/JL/DGO/5/2024**

<b>SUJETO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>
Secretaría Ejecutiva del IEPCD	<ul style="list-style-type: none"><li>• Informe de manera detallada, cuál fue el trámite dado a la queja remitida por esta UTCE, mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en el expediente UT/SCG/CA/AAC/JL/DGO/262/2023, desde su fecha de recepción.</li><li>• Remita copia certificada del expediente IEPC-SC-PES-VPG-002/2024.</li><li>• Informe si el acuerdo IEPC CQyD 001/2024, fue impugnado.</li><li>• De ser afirmativo lo anterior, proporcione los datos de información del medio de impugnación promovido y, de ser posible el estado procesal del mismo.</li></ul>

**IV. PRUEBAS SUPERVENIENTES, AMPLIACIÓN DE DENUNCIA Y DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** El veintiséis de febrero siguiente, se recibieron los oficios INE-JLE-DGO/VS/0529/2024, INE-JLE-DGO/VS/0548/2024 e INE-JLE-DGO/VS/0566/2024, todos suscritos por la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, mediante los cuales se remitió la siguiente documentación:

- Escrito por el que la quejosa amplía su denuncia en contra de las consejerías denunciadas;
- Escrito por el que la quejosa refiere aportar pruebas supervenientes para acreditar su dicho con relación a la presunta ilegalidad del actuar de las consejerías denunciadas, y
- Escrito por el que la secretaria ejecutiva del IEPCD da cumplimiento al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora.

**V. DOCUMENTACIÓN EN ALCANCE.** El veintinueve de febrero y ocho de abril, ambos del año en curso, se recibieron los oficios INE-JLE-DGO/VS/0617/2024 e INE-JLE-DGO/VS/1316/2024, por los que la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/AAC/JL/DGO/5/2024**

del INE en Durango remitió dos escritos en alcance suscritos por la secretaria ejecutiva del IEPCD.

**VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.**

Del escrito inicial de denuncia y de los identificados como de ampliación de queja, se tiene que la quejosa, por propio derecho y en su calidad de regidora del ayuntamiento del municipio de Durango, denuncia a las y los integrantes del Consejo General del IEPCD, por lo siguiente:

- a) La inexplicable e inmotivada abstención y omisión de resolver sobre la admisión de la queja que interpuso en contra del presidente y secretario municipal del ayuntamiento del municipio de Durango, Dgo, y quienes resultaran responsables, así como respecto del pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, generando con ello una revictimización al ignorarla y permitir que sus agresores continuaran con actos de violencia política en su contra.
- b) La ilegalidad en el desechamiento parcial de su queja.
- c) La ilegalidad al desestimarse la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

d) La omisión de resolver su queja y concluir la etapa de investigación.

### **TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.**

Previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, es oportuno destacar que, si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, también lo es que resulta factible realizar un análisis preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción que justifique, en su caso, el inicio del procedimiento de remoción pretendido; sirviendo como sustento a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.<sup>1</sup>

En dicha línea argumentativa, la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

En ese sentido, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificados las o los funcionarios presuntamente responsables, o bien, no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

Dicho lo anterior, este Consejo General del INE considera que la queja interpuesta por Arlina Adame Correa **DEBE DESECHARSE**, toda vez que se actualizan las causas de **IMPROCEDENCIA** previstas en el artículo 40, numeral 1, fracciones IV y VI del Reglamento de Remoción, que a su letra disponen lo siguiente:

“...  
...

**Artículo 40.**

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

...  
...

---

<sup>1</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/AAC/JL/DGO/5/2024**

**IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento.**

...

**VI. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.**

...”  
[lo resaltado es propio]...”

En efecto, por cuanto hace a las conductas identificadas con los incisos **a), b) y d)**, por los que la quejosa denuncia, en términos generales, la inexplicable e inmotivada abstención y omisión de admitir su queja y pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas; la ilegalidad en el desechamiento parcial de su queja, así como la omisión de resolverla en definitiva y concluir la etapa de investigación, esta autoridad advierte que las mismas no constituyen alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34, numeral 2 del Reglamento de Remoción, según se explica a continuación:

Conforme al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al caso que nos ocupa, se desprende que corresponde a esta autoridad electoral nacional remover a las consejeras y los consejeros de los OPLE, por incurrir en alguna de las siguientes faltas graves:

- a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
- g) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/AAC/JL/DGO/5/2024**

De lo anterior, se tiene que la finalidad de los procedimientos de remoción es la de investigar y, en su caso, sancionar, aquellas conductas graves que, como sujetos pasivos regulados por la norma, **puedan materializar de manera directa o indirecta las consejeras y/o los consejeros Electorales de los OPLE** en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales, circunstancia que en la especie no acontece, ya que de las constancias que obran en el expediente, así como del marco normativo electoral aplicable para el estado de Durango, las omisiones reclamadas, así como la presunta ilegalidad en el desechamiento parcial de la queja interpuesta por la denunciante, **no son atribuibles a las y los Consejeros denunciados<sup>2</sup>** y, consecuentemente, **no podría actualizar alguna de las causas graves antes mencionadas.**

En efecto, de conformidad con lo previsto en los 3, numeral 1, fracciones XVII y XVIII; 78, fracción III; 102, numeral 1, fracciones I, IV, V, VI; 132, numeral 1, inciso A, fracción I; 359, numeral 3; 359 Bis; 385, numeral 1, fracción III y 2; 388, 374, numeral 3, de la LIPEED; 9, numerales 1, inciso d) y e); 3, 4 y 5; 17, numerales 1 y 3, fracción IV; 18; 21, numeral 1; 25, numeral 1; 30, numerales 1, 3, 4, 5 y 6; 31 BIS, 33, numeral 1; 35, numeral 1, del RAVPMRG; 17, numerales 1 y 2, fracción XIX; 26, numeral 2, fracción XX, del RIIEPCD, así como 9, numeral 1, fracciones I, III, V y VI, y numeral 2, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCD, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de ese instituto electoral local, en coadyuvancia con la Dirección Jurídica.

- Tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador cuando se presenten quejas o denuncias en materia de VPMRG;
- Realizar las diligencias preliminares necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados;
- Admitir o desechar la denuncia;
- Remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCD, una vez desahogadas las diligencias conducentes y después de haber admitido la

---

<sup>2</sup> Similar criterio adoptó este Consejo General en los procedimientos de remoción de consejeros electorales identificados con la nomenclatura UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016 y UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019, al aprobar los acuerdos INE/CG98/2017 e INE/CG562/2019, respectivamente, consultables en las ligas electrónicas [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03\\_Marzo/CGex201703-28-1/CGex201703-28-rp-23-3.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-28-1/CGex201703-28-rp-23-3.pdf) y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113227/CGex201912-11-rp-7-1.pdf>.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/AAC/JL/DGO/5/2024**

queja o denuncia, el proyecto de acuerdo sobre la adopción o no de medidas cautelares o, en su caso, solicitar el otorgamiento de las medidas de protección,<sup>3</sup> y

- Remitir el expediente al TEED para que este resuelva el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en el caso concreto, y conforme a lo informado por la secretaria ejecutiva del IEPCD en atención al requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de quince de febrero del año en curso, por el que se le solicitó, entre otros aspectos, que detallara cuál había sido el trámite dado a la queja de la denunciante remitida por la UTCE mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente UT/SCG/CA/AAC/JL/DGO/262/2023, se tiene que, previo reconocimiento a las facultades y atribuciones que corresponden a su área para el trámite y sustanciación de las denuncias que se reciben en materia de VPMRG, esta realizó las siguientes actuaciones:

<b>Actuación</b>	<b>Fecha</b>
Conocimiento de la denuncia.	El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Junta local del INE notificó, con copia simple de la denuncia, el acuerdo de remisión dictado por la UTCE.
Acuerdo de recepción, registro de cuaderno de antecedentes y diligencias de investigación.	En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva del IEPCD tuvo por recibida la misma, ordenando su registro bajo el número de expediente IEPC-SC-CA-002/2023. Asimismo, ordenó la realización de diligencias de investigación.
Remisión de la queja física, con documentación anexa.	El cinco de enero de dos mil veinticuatro, la Junta local del INE remitió el soporte documental físico al IEPCD, del escrito de denuncia suscrito por Arlina Adame Correa.
Recepción de queja y elaboración de acuerdo de radicación.	En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva del IEPCD, dicto acuerdo de registro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-VPG-002/2024, reservándose su admisión hasta la conclusión de la etapa de investigación preliminar. Asimismo, determinó, en el ámbito de sus atribuciones, la improcedencia sobre el dictado de medidas de

<sup>3</sup> Ya sea que éstas sean solicitadas o la propia Secretaría considere necesaria su adopción

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/AAC/JL/DGO/5/2024**

<b>Actuación</b>	<b>Fecha</b>
	protección. Por último, ordenó la realización de diligencias de investigación.
Diligencias adicionales de investigación	El seis de enero del año en curso, la secretaria ejecutiva del IEPCD dictó acuerdo por el que requirió a la Dirección de Organización de ese instituto.
	<p>El ocho de enero siguiente, la citada funcionaria electoral procedió a requerir a las siguientes autoridades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidente y secretario municipal del Ayuntamiento de Durango.</li> <li>• Director municipal de administración y finanzas del Ayuntamiento de Durango.</li> <li>• Directora del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Durango.</li> <li>• Congreso del Estado de Durango</li> </ul> <p>Mediante acuerdo de once de enero del año en curso, suscrito por la secretaria ejecutiva del IEPCD, se solicitó apoyo a la Oficialía Electoral de dicho instituto.</p>
	El diecisiete de enero siguiente, la mencionada funcionaria electoral local requirió información a la denunciante.
Acuerdo de desechamiento parcial, admisión, emplazamiento a las partes, y remisión de proyecto sobre adopción de medidas cautelares.	Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la secretaria ejecutiva del IEPCD determinó, por una parte, desechar parcialmente la queja interpuesta por Arlina Adame Correa, respecto algunas conductas denunciadas, y admitir respecto de las restantes. Asimismo, ordenó el emplazamiento a las partes y remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCD el proyecto de acuerdo sobre la adopción de medidas cautelares, mismo que se aprobó, en sesión extraordinaria urgente de veinticuatro de enero de la presente anualidad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/AAC/JL/DGO/5/2024**

<b>Actuación</b>	<b>Fecha</b>
Audiencia de pruebas y alegados, elaboración de informe circunstanciado y remisión del expediente al TEED.	El veinticinco de enero siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, procediéndose a su conclusión a la elaboración del informe circunstanciado para su remisión el TEED.

De lo anterior, es posible evidenciar que durante el trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador no hubo intervención alguna por parte de las y los consejeros denunciados; esto es, no es factible atribuirles a dichas consejerías la presunta omisión de admitir la denuncia o el de haber desechado parcialmente la queja, ello, al tratarse de actuaciones realizadas por la secretaria ejecutiva del IEPCD en el ámbito de sus atribuciones.

Lo mismo acontece con relación a la supuesta omisión de pronunciarse sobre la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas. Esto, dado que la elaboración del proyecto correspondiente estuvo a cargo del área ejecutiva referida, misma que, como se constata en el cuadro inserto en párrafos precedentes, esta procedió a su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese instituto electoral local *-integrada por tres consejerías del IEPCD-*, el veintidós de enero del año en curso, quien previa convocatoria de ley, sesionó el inmediato veinticuatro de ese mes y año para resolver lo conducente.

Por último, tampoco les es reprochable a las y los consejeros denunciados la presunta omisión de resolver en definitiva sobre el procedimiento especial sancionador en cuestión, ni tampoco de concluir la etapa de investigación; ello, pues como ha quedado asentado en el marco normativo aplicable, es el TEED a quien corresponde resolver los procedimientos especiales sancionadores tramitados y sustanciados por el IEPCD, en tanto que es la Secretaría Ejecutiva de ese instituto, a quien le compete realizar y concluir las diligencias de investigación correspondientes.

De ahí que este Consejo General considere actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Remoción, en tanto que las omisiones reclamadas, así como la presunta ilegalidad en el desechamiento parcial de la queja interpuesta por la denunciante, no les es atribuibles a las y los consejeros denunciados y, consecuentemente, no podría actualizar alguna de las faltas previstas en el numeral dos de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del citado reglamento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/AAC/JL/DGO/5/2024**

Por otra parte, respecto a la supuesta ilegalidad al desestimarse la adopción de las medidas cautelares solicitadas, misma que sólo podría ser atribuible a las y los consejeros integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCD, esta autoridad electoral considera que la misma se trata de un **tema de interpretación normativa** que escapa del ámbito de sanción del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo previsto en el artículo 40, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Remoción.

En efecto, en nuestro ámbito constitucional, el principio de independencia en la materia electoral implica, entre otros aspectos, que **no opere injerencia de algún órgano disciplinario que sancione a las o los consejeros electorales de un OPLE por el sentido de sus determinaciones, la interpretación o el criterio que sostengan en la emisión de sus acuerdos, resoluciones o, en su caso, los asuntos que se sometan a su conocimiento.**

Así, el artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, establece sendas garantías institucionales a favor de los OPLE, consistentes en la autonomía e independencia para dictar sus determinaciones, en tanto que sus integrantes sólo podrán ser removidos por las causas que expresamente establezca la ley como graves.

En ese sentido, en estricto apego a la norma Constitucional y al respeto del principio de independencia, el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Remoción establece que, **cuando la conducta denunciada emana de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, la queja será improcedente y se desechará de plano.**

En la especie, se configura la actualización de la causal de improcedencia en comento, toda vez que la conducta que se reclama versa sobre la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCD de declarar improcedentes la adopción de las medidas cautelares requeridas por la quejosa, siendo que en la función y deber jurídico encomendado a dicha comisión rige el principio **autonomía en la decisión**;<sup>4</sup> máxime que la determinación sobre su legalidad o no corresponde establecerlo a la autoridad jurisdiccional, dado que implica valorar las particularidades de los hechos e infracciones denunciadas.

---

<sup>4</sup> Tesis CXVIII/2001, de rubro: Autoridades Electorales. La independencia en sus decisiones es una garantía constitucional. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/AAC/JL/DGO/5/2024**

Así, es que se tenga por actualizada la causa de improcedencia que nos ocupa, pues al margen de la idoneidad o debida interpretación por parte de las consejerías integrantes de dicha comisión para declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, esto **atendió a la adopción de un criterio de interpretación normativa.**

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la determinación que ahora se denuncia también fue impugnada ante el TEED quien, mediante resolución recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEED-JDC-006/2024, determinó revocar el acuerdo sobre la adopción de medidas cautelares por un tema de exhaustividad; ello, pues esa sola determinación no evidencia un error injustificado y/o inexcusable por parte de las consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCD pues, se insiste, ello deviene de una interpretación del derecho no susceptible de ser sancionado con la remoción del encargo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Aritz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) ha sostenido en lo que interesa al presente asunto, que **los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior**, con lo cual se busca preservar la independencia interna del operador jurídico, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, quien sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario.

Criterio que por extensión se reconoce aplicable al caso de las y los consejeros electorales, a fin de que no se les sancione por adoptar posiciones jurídicas donde no cabe una única solución interpretativa posible, aunque éstas sean divergentes frente a aquellas sustentadas por las instancias de revisión.

Aunado a que no existe elemento alguno que permita considerar, aún de manera indiciaria que las consejerías denunciadas, de manera consciente y deliberada, actuaron en contravención a las reglas, principios y las normas aplicables en materia electoral al emitir su acuerdo sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares. De ahí que se tengan por actualizada la causal de improcedencia bajo análisis.<sup>5</sup>

Por lo expuesto y fundado, en términos de la presente determinación, se

---

<sup>5</sup> Similares consideraciones se adoptaron en las resoluciones identificadas con las claves **INE/CG864/2022, INE/CG603/2022 y INE/CG229/2023.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por Arlina Adame Correa en contra de las consejerías denunciadas, en términos de lo razonado en el punto **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La presente resolución es impugnabile en términos de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente.

**Notifíquese personalmente** la presente determinación a Arlina Adame Correa, y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**